#### **TEXTO DEFINITIVO**

**LEY P-0296** 

(Antes Ley 12981)

Sanción: 18/04/1947

Promulgación: 05/05/1947

Publicación: B.O. 20/05/1947

Actualización: 31/03/2013

Rama: Laboral

# ESTATUTO DEL PERSONAL DE CASAS DE RENTA Y DE FINCAS SOMETIDAS AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Alcance de la ley

Artículo 1° - Los empleados y obreros ocupados por cualquier persona o empresa, en edificios destinados a producir renta, cualquiera fuere el carácter jurídico del empleador, quedan comprendidos en las disposiciones de la presente Ley. También declárase comprendido al personal que desempeña iguales tareas en las fincas sometidas a un régimen de propiedad conforme a las disposiciones de la Ley 13512

#### Definición

Art. 2° - Toda persona que trabaja en un inmueble, desempeñando en forma habitual y exclusiva por cuenta del propietario o usufructuario, las tareas de cuidado, vigilancia y demás servicios accesorios del mismo, cualquiera fuera la forma de su retribución, será considerado a los efectos de esta Ley encargado de casa de renta.

Los ayudantes de encargados de casas de renta, ascensoristas y peones que presten servicios en forma permanente quedan asimilados a los encargados a los fines de esta Ley.

Aquellas personas que poseyendo libreta otorgada a su nombre, no trabajen exclusivamente para un empleador en inmuebles que reditúen más de mil pesos (\$1.000) mensuales, serán considerados asimismo encargados de casa de renta, cuando sean complementados en sus tareas por familiares que habiten en la misma.

#### **Beneficios**

Art. 3° - El personal comprendido en la presente Ley gozará de los siguientes beneficios:

a) Un descanso no inferior a doce (12) horas consecutivas entre el cese de unajornada y el comienzo de la siguiente, el que será acordado en las horas convenidas
por las partes, teniendo en cuenta la naturaleza del inmueble, su ubicación y
modalidades de la prestación del servicio.

Cuando el cese de la jornada fuera anterior a la hora veintiuno (21), el descanso será sin perjuicio de la atención de los servicios centrales, los que deberán ser adecuadamente prestados en la extensión fijada por el empleador.

El descanso nocturno sólo podrá ser interrumpido en casos de urgencia;

- b) Un descanso intermedio de cuatro (4) horas corridas para aquellos trabajadores que realicen tareas en horas de la mañana y de la tarde, cuyo comienzo será fijado por el empleador;
- c) Un descanso semanal de treinta y cinco (35) horas desde la hora 13 del día sábado hasta la hora veinticuatro (24) del domingo sin disminución de las retribuciones;
- d) Un período mínimo y continuado descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

Doce (12) días hábiles cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

**Con formato:** ARTICULO, Izquierda, Interlineado: sencillo, Ajustar espacio entre texto latino y asiático, Ajustar espacio entre texto asiático y números

Veinte (20) días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10).

Veinticuatro (24) días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de diez (10) años y no exceda de veinte (20).

Veintiocho (28) días hábiles cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Cuando el período vacacional fuera de veinte (20) días o más, el trabajador podrá solicitar el fraccionamiento del mismo en dos (2) lapsos.

El empleador deberá otorgar las vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de abril del año siguiente. En caso de fraccionamiento, uno de los lapsos previsto precedentemente, a solicitud del trabajador. Queda reservado al empleador fijar la fecha de iniciación de las vacaciones, la que deberá ser comunicada al trabajador con una anticipación no menor de treinta (30) días.

Será de aplicación supletoria en cuanto no se oponga a las disposiciones anteriores lo establecido en el título V del régimen de contrato de trabajo, aprobado por Ley número 20744.

Durante el descanso semanal y en el período de vacaciones, las funciones de encargado y del personal asimilado podrán ser desempeñadas por un suplente, cuya retribución estará a cargo del empleador. Queda prohibido el desempeño de la suplencia por la esposa e hijos del titular o por otra persona comprendida en los beneficios de esta ley, que desempeñe funciones permanentes aún cuando fuera en otro inmueble y con otro empleador;

e) Indemnizaciones en caso de accidentes de acuerdo con las leyes que rigen la materia.

Obligaciones

Art. 4° - Será obligación de los empleados y obreros respetar al empleador, obedecer sus órdenes, cuidar las cosas confiadas a su custodia, efectuar sus tareas con diligencia y honestidad, avisarle de todo impedimento para realizarlas, siendo responsable de todo daño que causare por dolo o culpa grave.

En caso de enfermedad deberá permitir la verificación médica dispuesta por el empleador. Dará aviso al mismo con treinta (30) días de anticipación cuando decida rescindir el contrato.

#### Causas de cesantía

Art. 5° - Las únicas causas de cesantía del personal son las siguientes:

- a) Condena judicial por delitos de acción pública y por delitos de acción privada contra el empleador o sus inquilinos, salvo los cometidos con motivo de actividad gremial. Cuando hubiere auto de prisión preventiva por delito cometido en la propiedad, el empleador tendrá derecho a suspender al empleado u obrero. Si recayere absolución o sobreseimiento se le repondrá en el cargo. En este último caso, si el proceso hubiere sido promovido por denuncia o querella del empleador, el empleado u obrero tendrá derecho a la remuneración que dejó de percibir;
- b) Abandono del servicio; inasistencias o desobediencias reiteradas o injustificadas de sus deberes y a las órdenes que reciba en el desempeño de sus tareas.

A los efectos de la reiteración solamente se tomarán en cuenta los hechos ocurridos en los últimos seis (6) meses;

- c) Enfermedad contagiosa crónica que constituya un peligro para los inquilinos de la casa, previo pago de las indemnizaciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 10:
- d) Daños causados en los intereses del principal por dolo o culpa grave del empleado o incumplimiento reiterado de las demás obligaciones establecidas en el artículo 4° de esta Ley.

Será nula y sin ningún valor la renuncia al trabajo del empleado u obrero que no fuere formulada personalmente por éstos ante la autoridad de aplicación.

#### Estabilidad

Art. 6° - Los empleados y obreros de casas de rentas tienen derecho a la estabilidad en el empleo, siempre que tengan una antigüedad mayor de sesenta (60) días en el mismo.

En caso de fallecimiento del propietario, o venta del edificio, quedarán a cargo de los herederos, o del comprador en su caso, las obligaciones del titular.

Si el empleador demoliese la propiedad o le fuese expropiada, lo mismo que si prescindiese de los servicios del empleado u obrero, sin las causas determinadas en el artículo 5° deberá abonar en concepto de indemnización, lo siguiente:

Tres (3) meses de sueldo en concepto de preaviso, en las condiciones determinadas en la Ley 20744 el que deberá comunicarse por telegrama colacionado;

Un mes de sueldo por cada año o fracción de antigüedad en el empleo.

## Remuneraciones

Art. 7° - El sueldo del personal será fijado por el\_Consejo Nacional de salario vital mínimo y móvil, creado por la Ley 16459. Mientras no fueran establecidas las retribuciones por el organismo referido, fijanse los siguientes sueldos mínimos.

#### **Edificios**

 Con
 Sin

 Servicios
 servicios

 Centrales
 centrales

 m\$n.(\*)
 m\$n. (\*)

- a) Renta mensual de la finca de \$1.001 a
- \$ 1.250 moneda nacional 240 225

Si excede de pesos 1.250 y hasta \$ 1.500250 235

Si fuera superior a \$ 1.500 300285

- b) Serenos, peones de limpieza y ascensoristas: trescientos pesos (\$ 300)
- c) Suplentes: quince pesos (\$ 15) (\*) diarios, trescientos cincuenta pesos (\$ 350) (\*) mensuales. Estos trabajadores, cuando se dediquen exclusivamente a realizar suplencias, tendrán derecho a todos los beneficios que acuerda esta ley. Cuando realicen sus tareas por cuenta de varios empleadores, los derechos que les correspondan serán satisfechos en forma proporcional a cada uno de ellos;

En los edificios cuya renta no fuere inferior a mil pesos (\$ 1.000) mensuales, el empleador podrá optar por un cuidador cuya remuneración será la siguiente:

Edificios

Con Sin

Servicios—servicios

centrales—centrales

-m\$n. (\*)-----m\$n. (\*)

Casa cuya renta no exceda de \$500 60 60

Cuando la renta sea mayor de \$500 y no exceda de \$1.000 120 100

Si en el edificio cuya renta no fuera mayor de mil pesos (\$ 1.000) hubiere un encargado que se desempeñare en forma exclusiva para el empleador, el trabajador tendrá derecho al sueldo mínimo que establece la escala de salarios del inciso a), no

pudiendo en ningún caso modificarse en perjuicio del empleado u obrero la relación de trabajo ni las condiciones existentes a la sanción de esta Ley, cuando les fueren más beneficiosas.

Se entiende por servicios centrales a las instalaciones productoras de calefacción, agua caliente, refrigeración, incineradores de residuos y otros no enumerados en esta ley, sea su funcionamiento o control atendido directamente por el personal, o automático.

En las casas cuya renta exceda de cuatro mil pesos (\$ 4.000) mensuales deberá colaborar en las funciones del encargado, uno o más ayudantes, proporción que determinará la Comisión Paritaria, creada por el artículo 19 de esta Ley, atendiendo a las características del inmueble.

Las retribuciones que fije la Comisión Paritaria tendrán fuerza obligatoria para empleados y empleadores.

En los supuestos a que hace referencia el último párrafo del artículo 1°, para las fincas que no produjeran renta actual, los organismos técnicos de la administración nacional determinarán su posible renta, al solo efecto de fijar las remuneraciones del personal comprendido en las disposiciones de esta Ley.

Art. 8° - El encargado de casas de rentas o personal asimilado tendrá derecho a un aumento de su sueldo cada tres (3) años de veinte (\$ 20) pesos mensuales, el que se aplicará tomando en consideración la fecha en que el empleado comenzó a prestar servicios y hasta un máximo de cinco (5) trienios.

Accidentes o enfermedad -

Art. 9° - En caso de accidente o enfermedad inculpable que le impida al empleado u obrero cumplir con sus obligaciones, tendrá derecho a que se le abone la retribución íntegra hasta tres (3) meses, a partir de la interrupción de sus tareas, si tiene una antigüedad en el servicio menor de cinco (5) años, y hasta seis (6) meses, si la

antigüedad es mayor, durante los cuales podrá seguir ocupando las habitaciones que le tuvieren asignadas, salvo que padecieren de enfermedades infecto-contagiosas, en cuyo caso percibirán el equivalente en dinero o podrán ser alojados en otro sitio a cargo del empleador.

Mientras dure la imposibilidad del empleado u obrero titular, sus tareas serán desempeñadas por un suplente remunerado por el empleador, quien hará constar, en forma fehaciente esta circunstancia por ante la autoridad de aplicación. Cumplido este requisito, la antigüedad de los suplentes no será computable a los efectos de indemnización alguna mientras el titular esté dentro de los términos para percibir sus salarios por enfermedad y conservación del empleo. Si el titular no retomase sus funciones dentro del término de un (1) año, después de transcurridos los plazos de tres (3) a seis (6) meses, según fuere su antigüedad, términos durante los cuales el empleador tiene obligación de conservarle el empleo, el suplente será confirmado como efectivo, con los derechos y obligaciones de tal, computándosele su antigüedad desde el ingreso al mismo.

La indemnización por accidentes o enfermedad que establece el primer apartado de este artículo no regirá para los casos previstos de la ley de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuando por esta última corresponda al empleado una indemnización mayor.

## Indemnizaciones -

Art.10. - La indemnización que corresponda al personal no estará sujeta a moratoria ni a embargo, ni a descuento de ninguna naturaleza. Estas indemnizaciones gozarán del privilegio establecido en las Leyes de Contrato de Trabajo y de Concurso y Quiebras.

Art. 11. - En caso de muerte del empleado, el cónyuge, los descendientes y ascendientes en el orden y proporción que establece el Código Civil, tendrán derecho a la indemnización por antigüedad en el servicio, análoga a la prevista en el

artículo 248 de la Ley 20744, limitándose para los descendientes a los menores de veintidós (22) años, y sin término de edad, cuando estén incapacitados para el trabajo. A falta de estos parientes, serán beneficiarios de la indemnización los hermanos, si al fallecer el empleado vivían bajo su amparo y dentro de los límites fijados para los descendientes.

-Art. 12. - Se deducirá del monto de la indemnización lo que él o los beneficiarios reciban de cajas o sociedades de seguro por actos o contratos de previsión realizados por el principal.

# Obligaciones del empleador -

Art. 13. - El personal que trabaje exclusivamente para un empleador ya sea como encargado, ayudante o cuidador, tendrá derecho a gozar del uso de habitación higiénica y adecuada y recibir los útiles de trabajo necesarios para el desempeño de las tareas a su cargo. En los edificios de renta en que se haya construido vivienda para el personal referido, no podrá alterarse el destino originario de la misma en perjuicio del trabajador.

Si fuere imposible dar cumplimiento a la primera cláusula del presente artículo, el trabajador tendrá derecho a un complemento de su sueldo de sesenta pesos (\$ 60) mensuales.

#### Libreta de trabajo -

Art. 14. - Todas las personas comprendidas en el artículo 2° de esta Ley deberán munirse de una libreta de trabajo con las características que determinará la reglamentación respectiva, que le será expedida gratuitamente por la oficina encargada de su expedición.

Art. 15. - Para obtener dicha libreta, el interesado presentará en la oficina encargada de su expedición los siguientes documentos:

- a) Certificado de buena salud;
- b) Certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial respectiva;
- c) Documentos de identidad personales;
- d) Certificado de trabajo expedido por el empleador. En caso de oposición, la autoridad de oficio podrá proceder a la verificación correspondiente, sin perjuicio de la aplicación a los empleadores de las sanciones previstas en esta Ley.

Los documentos a que se refieren los incisos a) y b) deberán ser renovados cada dos años por el interesado. Esta renovación no será exigida cuando el trabajador siga bajo las órdenes de un mismo empleador.

Art. 16. – La oficina encargada de la expedición de la libreta no podrá efectuar ninguna colocación de esta clase de trabajadores sin la previa presentación de la libreta de trabajo por parte del interesado, según lo previsto por el artículo anterior.

Es obligación del principal exigir a su empleado la presentación de la libreta de trabajo dentro de un plazo mínimo de tres (3) meses a partir de la fecha de sanción de esta ley.

En cada caso deberá comunicarse a la oficina encargada de la expedición el número de la libreta, nombre y domicilio del trabajador y nombre y domicilio del empleador, así como las demás condiciones convenidas para la prestación de los servicios.

Art. 17. – La oficina encargada de la expedición, bajo clasificación adecuada, reservará las informaciones que se mencionan en el artículo anterior, con fines de estadística y como elemento de prueba en caso de reclamos judiciales o extrajudiciales.

Art. 18. - Además de las anotaciones a que se refieren los artículos anteriores, el empleador deberá anotar en la libreta de trabajo las constancias siguientes:

- a) Fecha de ingreso del trabajador y retribución estipulada;
- b) Constancia mensual de haberse efectuado el pago del salario convenido;
- c) Época en que se le acordó el descanso anual a que se refiere el inciso c) del artículo 3°;
- d) Si el trabajador lo solicitare, constancia del tiempo que lo tuvo a su servicio.

Queda terminantemente prohibido al empleador asentar recomendaciones personales sobre el comportamiento del empleado.

#### Comisión paritaria -

Art. 19. - Institúyese una comisión paritaria central compuesta por dos (2) delegados obreros y dos (2) delegados patronales, que actuarán por las organizaciones numéricamente más representativas de los mismos. Esta Comisión será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y tendrá funciones conciliatorias y de arbitraje voluntario en los conflictos que se planteen entre las partes, sin perjuicio de otras facultades que expresamente se le acuerdan por la presente Ley. En las delegaciones regionales del citado ministerio designadas al efecto podrán asimismo integrarse subcomisiones paritarias, cuyas facultades se limitarán a las funciones conciliatorias y de arbitraje que esta ley confiere a la paritaria central. Los laudos dictados por las subcomisiones serán elevados en todos los casos a la Comisión Paritaria Central, que deberá expedirse dentro del plazo de sesenta (60) días de haberse sometido el problema a su consideración, entendiéndose que si así no lo hiciere, quedará homologada la medida adoptada por la subcomisión.

# Orden público -

Art. 20. - Las disposiciones de esta Ley son de orden público y será nula y sin valor toda convención de partes que altere, modifique o anule los derechos y obligaciones determinados en la misma.

# Exclusión -

Art. 21. - Quedan excluidos del régimen de esta Ley los cuidadores de casas de renta, que sean inquilinos de la misma y siempre que el monto total de la locación no sea superior a (mil seiscientos pesos moneda nacional) \$ 1,600 m/n. mensuales.

Art. 22. - *Libro de órdenes* - En toda casa de renta deberá llevarse un libro sellado por la autoridad de aplicación, en el que se asentarán las órdenes impartidas por el empleador, para el mejor desempeño de las tareas del personal.

# **LEY P-0296**

(Antes Ley 12981)

# **TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del texto definitivo	Fuente
1	Art. 1, texto original, último párrafo, incorporado por Ley
	14095, Art. 1
2	Art. 2, texto original, tercer párrafo, incorporado por
	Ley 13263, Art. 1.
3	Art. 3 texto original sustituido por Ley 21239, Art. 1
4	Art. 4 texto original
5	Art. 5 texto original
6	Art. 6, texto original. Cuarto párrafo, se sustituye "Ley
	11729" por "Ley 20744"
7	Art. 7 texto original sustituido por Ley 13263, Art. 2. Se
	modificó el organismo creado por ley 16459. Se

	suprimieron los párrafos "No podrán disminuirse" Y
	"Las retribuciones" por objeto cumplido y vencimiento
	de plazo, respectivamente.
	Último párrafo incorporado por Ley 14095, Art. 2
8	Art. 8 texto original, sustituido por Ley 13263, Art. 2
9	Art. 9 texto original.
10	Art. 10 texto original. Se modificó la referencia a la
	derogada Ley de Quiebras por la referencia a las leyes
	de contrato de trabajo y de concursos y quiebras que
	regulan en la actualidad los privilegios relativos a los
	créditos laborales.
11	Art. 11 texto original. Se sustituyó la referencia al art.
	157 inc. 8º del Código de Comercio por el art. 248 Ley
	20744 (t.o. dec. 390/76) norma que regula en la
	actualidad la indemnización por fallecimiento del
	trabajador.
12	Art. 12 texto original
13	Art. 13 texto original, sustituido por Ley 13263, Art. 2
14	Art. 14 texto original. Se sustituyó la original referencia
	al Registro Nacional de Colocaciones por "la oficina
	encargada de su expedición", término empleado en el
	art. 15 del texto original.
15	Art. 15 texto original, sustituido por Ley 13263, Art. 2
16	Art. 16 texto original Se sustituyó la original referencia
	al Registro Nacional de Colocaciones por "la oficina
	encargada de la expedición", término empleado en el
	art. 16 del texto original
17	Art. 17 texto original Se sustituyó la original referencia
	al Registro Nacional de Colocaciones por "la oficina

	encargada de la expedición", término empleado en el
	art. 17 del texto original
18	Art. 18 texto original
19	Art. 19 texto original, sustituido por Ley 14095, Art. 3
20	Art. 20 texto original
21	Art. 24 texto original
22	Art. 25 texto original

# **Artículos Suprimidos:**

Art. 21 texto original.- Derogado implícitamente por Ley 25.212.-

Art. 22 texto original.- Derogado implícitamente por Ley 25.212.-

Art. 23 texto original.- Derogado implícitamente por Ley 25.212.-

Art. 26 suprimido por caducidad por objeto cumplido;

Art. 27 suprimido por caducidad por vencimiento de plazo;

Art. 28 suprimido por ser de forma.-

# REFERENCIAS EXTERNAS

Ley 13512 título V Ley número 20744. artículo 248 de la Ley 20744 Ley 16459

Leyes de Contrato de Trabajo y de Concurso y Quiebras.

# **ORGANISMOS**

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social